LEY MODELO SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES (2007)

CAPÍTULO 1: PRELIMINAR

1. <u>Título corto e introducción</u>

- (1) A esta ley se le podrá denominar "Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales de 2005".
- (2) Esta ley entrará en vigor el

2. <u>Definiciones</u>

En esta ley, salvo que específicamente se disponga lo contrario:

- (1) *Convenio* significa un tratado, convención u otro convenio internacional que está en vigor, del cual (**nombre de un Estado**) es parte y que contiene una disposición o disposiciones concernientes a asistencia mutua en asuntos penales.
- (2) Autoridad central significa una autoridad designada en la sección 4 de esta Ley.
- (3) *Asunto penal* incluye cualquier investigación, encausamiento o proceso judicial relacionado con:
 - (a) cualquier delito; o
 - (b) la determinación de si la propiedad es producto o instrumentos del delito o propiedad del terrorismo;
 - una posible orden de confiscación, ya sea que estuviere o no basada en una condena penal subyacente; o

 (d) el congelamiento o incautación del producto o instrumentos del delito o propiedad del terrorismo;

[0

- (e) una investigación realizada por un ente investigador administrativo con miras a ser referido para su encausamiento bajo la ley penal].
- [(4) *Corte Penal Internacional* significa la Corte establecida por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que fue adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas referente al "Establecimiento de una Corte Penal Internacional" el 17 de julio de 1998, y que entró en vigor el 1° de julio de 2002.]

[3. Propósitos de la Ley

- (1) El propósito de esta Ley es el de facilitar la más amplia gama de asistencia a ser dada y recibida por (**nombre de un Estado**) en investigaciones, encausamientos y procesos judiciales en relación con asuntos penales, incluyendo los relacionados con el congelamiento, incautación y confiscación del producto e instrumentos del delito y propiedad del terrorismo.
- (2) Nada en la ley impide el otorgamiento de alguna otra forma o tipo de asistencia que legalmente pueda ser dada a Estados extranjeros, incluyendo la entrega controlada, investigaciones conjuntas, el uso de otras técnicas investigativas especiales y la transferencia de procesos penales.]

4. Cláusula de salvaguardia

Nada en esta ley podrá limitar el poder de una autoridad competente de (**nombre de un Estado**) aparte de esta ley para hacer o recibir solicitudes de información o cooperar con un Estado extranjero a través de otros canales o en otra forma.

5. Autoridad central: solicitudes hechas y recibidas

- (1) Para los propósitos de esta Ley se establece una autoridad central con las tareas de:
 - (a) hacer y recibir solicitudes de asistencia y ejecutar y/o hacer arreglos para la ejecución de tales solicitudes;
 - (b) donde fuere necesario, certificar o autenticar, o hacer arreglos para la certificación y autenticación de, cualesquier documentos u otro material suministrado en respuesta a una solicitud de asistencia;
 - (c) tomar medidas prácticas para facilitar la disposición ordenada y rápida de solicitudes de asistencia;
 - (d) negociar y convenir en condiciones relacionadas con solicitudes de asistencia, así como asegurar que se cumplan esas condiciones;
 - (e) hacer cualesquier arreglos que se consideren necesarios a fin de transmitir el material probatorio recopilado en respuesta a una solicitud de asistencia a la autoridad competente del Estado requirente o para autorizar a cualquier otra autoridad a hacerlo; y
 - (f) realizar aquellas otras tareas que disponga esta ley o que pudieren ser necesarias para proveer o recibir asistencia efectiva.

(2) La autoridad central a la que se hace referencia en esta sección será la [la

autoridad designada /oficina apropiada, por ejemplo, Ministro de Justicia/Ministerio

de Justicia/Procurador General/Procuraduría General] de (nombre del Estado).

3) Las solicitudes transmitidas a otras agencias o autoridades de (nombre del

Estado) serán referidas lo antes posible a la autoridad central. El hecho que la

autoridad central de (nombre del Estado) no haya recibido la solicitud directamente

del Estado extranjero no afectará la validez de la solicitud o acción tomada a raíz de

ésta. La autoridad judicial de (nombre del Estado) no podrá rechazar la solicitud

basándose en el hecho que la autoridad central no la recibió directamente del Estado

extranjero.

6. Transmisión espontánea de información

Nada en esta Ley le impedirá a la autoridad central de (nombre del Estado) o a

cualquier otra autoridad competente de (nombre del Estado), espontáneamente

transmitir información relacionada con asuntos penales a una autoridad competente en

un Estado extranjero sin una solicitud previa.

CAPÍTULO 2: SOLICITUDES ENTRANTES DE ASISTENCIA

Parte 1: Disposiciones generales

7. Alcance de la asistencia

(1) Se podrá brindar asistencia bajo esta ley a cualquier Estado extranjero con o sin

base en un convenio.

4

- (2) Esta ley regula la prestación de asistencia por (**nombre del Estado**) a cualquier Estado extranjero, salvo que esté regulado de otra forma mediante convenio.
- (3) No obstante lo dispuesto en el numeral (2), nada impide que (**nombre del Estado**) le preste una gama más amplia de asistencia a otro Estado bajo esta ley que lo que pudiera estar dispuesto en un convenio.
- (4) Las disposiciones de esta ley también serán aplicables a una solicitud de asistencia de la Corte Penal Internacional o de un tribunal internacional [listados en el anexo a esta ley].

8. Forma de la solicitud

- (1) La autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá aceptar una solicitud de asistencia de un estado extranjero por cualquier medio de comunicación que provea de un registro escrito incluyendo, pero sin limitarse a, facsímile o correo electrónico.
- (2) En casos de urgencia, la autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá aceptar una solicitud verbal, siempre y cuando sea confirmada a través de un medio que provea un registro dentro de [x] días/horas.

9. Contenido de la solicitud de asistencia

- (1) La solicitud de asistencia deberá incluir:
 - el nombre de la autoridad que dirige la investigación, el encausamiento o proceso judicial relacionado con la solicitud, incluyendo los datos de

- contacto de la persona capaz de responder a preguntas concernientes a la solicitud;
- (b) una descripción del asunto penal, incluyendo un resumen de los hechos y,
 si fuere aplicable, los delitos y las penas del asunto tratado;
- (c) una descripción de los fines de la solicitud de asistencia, así como la naturaleza de la asistencia solicitada.
- (2) Si la información detallada en el numeral (1) no fuere suficiente, (nombre del **Estado**) podrá solicitarle al Estado extranjero que suministre información adicional.
- (3) No obstante lo dispuesto en el numeral (1), el hecho de que una solicitud de asistencia no contenga la información ahí detallada no afectará la validez de la solicitud o impedirá su ejecución.

10. <u>Aplicación de procedimientos específicos solicitados por el Estado</u> requirente

- (1) La solicitud de asistencia será ejecutada de conformidad con cualesquier procedimientos especificados en la solicitud, salvo que dicha ejecución fuera contraria a los principios fundamentales del derecho de (**nombre del estado**).
- (2) Para mayor certeza, el numeral (1) aplicará aunque los procedimientos solicitados no sean utilizados en (**nombre de Estado**) o no estén disponibles en relación con el tipo de asistencia solicitada en el plano doméstico.

11. <u>Disposición general</u>

Si un Estado extranjero solicita un tipo de asistencia no específicamente mencionada en este capítulo pero disponible bajo la ley de (nombre del Estado) para asuntos penales domésticos, la asistencia solicitada podrá serle suministrada en la misma medida y bajo las mismas condiciones en las que estaría disponible para las autoridades del orden público de (nombre del Estado) en un asunto penal doméstico.

12. Denegación de la solicitud de asistencia

Opción 1

No se hace referencia a las causales para denegar una solicitud de asistencia legal mutua.

Opción 2

- (1) La solicitud de asistencia bajo esta ley podrá ser denegada si, en la opinión de [la autoridad central de] (**nombre del Estado**), el conceder la solicitud menoscabaría la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales de (**nombre del Estado**).
- (1) ó (2) No obstante lo dispuesto en el numeral (1) o en las disposiciones de cualquier otra ley de (**nombre de estado**), la asistencia bajo esta ley no será denegada:

- (a) con base en el secreto bancario; ó
- (b) sobre la única base de que el delito por el cual se solicita dicha asistencia también se considera que involucra asuntos fiscales.
- (2) ó (3) Se darán razones por cualquier denegación de una solicitud de asistencia.
- (3) ó (4) Donde fuere posible, la autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá, en vez de denegar una solicitud, brindar asistencia sujeto a ciertas condiciones, incluyendo pero sin limitarse al uso de limitaciones, según fuere apropiado en un caso en particular.
 - (4) ó (5) Una vez que hubieren sido aceptadas las condiciones a satisfacción de la autoridad central de (**nombre del Estado**), se podrán transmitir los resultados de la ejecución de la solicitud.

13. No divulgación de solicitudes de asistencia confidenciales

- (1) Salvo que la ley autorice lo contrario, la persona que, debido a su capacidad oficial o cargo, y que esté enterada de la naturaleza confidencial de la solicitud, tenga conocimiento de:
 - (a) el contenido de dicha solicitud hecha bajo esta ley; o
 - (b) el hecho de que dicha solicitud ha sido, o está a punto de ser, hecha; o
 - (c) el hecho de que dicha solicitud ha sido concedida o denegada;

no deberá divulgar esos contenidos o estos hechos excepto en la medida en que la divulgación es necesaria para ejecutar la solicitud extranjera.

- [(2) Cualquier persona que contravenga el numeral (1) comete un delito y será sancionado con pena de (sentencia).]
- (3) El [tribunal/fiscal/otra autoridad] que emita una orden bajo las secciones (14), (17)–(18), (23)–(24), y (29)–(30) podrá ordenar que la persona que rinde una declaración o testimonio, o que el custodio de evidencia o información que se está presentando bajo esta ley, mantenga la confidencialidad de haber rendido dicha declaración o testimonio, o de haber presentado dicha evidencia o información. [El incumplimiento de dicha orden será sancionado con pena de (sentencia)]

Parte 2: Reglas concernientes a formas específicas de asistencia

14. <u>Declaraciones, testimonio, presentación de evidencia e identificación de una persona o cosa</u>

- (1) Si un Estado extranjero hace una solicitud para
 - (a) la recepción de una declaración o testimonio de una persona; o
 - (b) la presentación de evidencia documental u otra evidencia en (nombre del Estado); o
 - (c) la identificación de una persona o cosa,

- el [tribunal/fiscal/otra autoridad] podrá emitir una orden para recabar evidencia si se determina que [existen motivos fundados para (creer/sospechar que] la evidencia relevante podría encontrarse en (**nombre del Estado**).
- (2) Dicha orden deberá especificar el procedimiento mediante el cual el material probatorio ha de ser recabado para hacer efectiva la solicitud extranjera y podrá incluir aquellas condiciones que se consideren apropiadas, incluyendo condiciones:
 - (a) referentes a los intereses de la persona nombrada en la solicitud o a los intereses de terceros; o
 - (b) que requieran que una persona se presente a una hora y lugar específicos para contestar preguntas o para presentar documentos o cosas; o
 - (c) que designan a una persona ante quien se deberán contestar preguntas; o
 - (d) que requieran que un persona se presente a una instalación donde está disponible el enlace mediante video o satélite; o
 - (e) que dispongan la no divulgación de información concerniente a la solicitud y su ejecución.
- (3) Una persona que, sin excusa razonable, se niegue a cumplir una orden emitida por un [tribunal/fiscal/otra autoridad] de conformidad con el numeral (1) será sancionada con pena señalada bajo las leyes de (**nombre del Estado**).
- (4) Esta Sección en nada menoscaba la capacidad de (**nombre del Estado**) de obtener la evidencia solicitada a través de la presentación voluntaria de documentos, de otra evidencia o recepción de una declaración o testimonio voluntarios.

15. <u>Disposiciones especiales concernientes a la recepción de testimonio o</u> declaraciones

- (1) Cuando la evidencia solicitada bajo la sección (14) es una declaración o testimonio de un testigo, incluyendo un experto o imputado cuando fuere aplicable, el [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (**nombre del Estado**) podrá permitirle:
 - (a) a cualquier persona a quien concierna la investigación, encausamiento o proceso extranjero o al representante legal de dicha persona; o
- (b) al representante legal del Estado extranjero que participe en el proceso y entreviste al testigo.
- (2) La persona nombrada en una orden emitida bajo la sección (14) tiene derecho a que se le paguen los gastos a los que él o ella tendría derecho si se requiere su presencia como testigo en un proceso en (**nombre del Estado**).
- (3) Una persona nombrada en la orden podrá negarse a responder una pregunta o a presentar cualquier otro material probatorio cuando la negativa a responder se base en:
 - (a) una ley actualmente vigente en (nombre del Estado), salvo que esta ley disponga lo contrario;
 - (b) un privilegio reconocido por una ley vigente en el Estado requirente;
 - (c) una ley actualmente vigente en el Estado requirente que haría que la respuesta a esa pregunta o la presentación de material probatorio por esa persona en su propia jurisdicción fuera un delito.

(4) Si el requerir que la persona responda a la pregunta pudiera resultar en una violación a la ley del Estado requirente de conformidad con el numeral 3(c) o fuera contrario al propósito fundamental de un privilegio reconocido en el Estado requirente de acuerdo con el numeral 3(b), el [tribunal/fiscal/otra autoridad] podrá permitir la negativa a responder de manera temporal, haciendo observación de ello y continuar con las preguntas. Al terminar de hacer las preguntas, el registro escrito de ellas con cualesquier objeciones señaladas será presentado al Estado requirente. Si las autoridades del Estado requirente determinan que tales objeciones señaladas carecen de fundamento, ellas se lo informarán a la autoridad central [o a otra autoridad competente] de (nombre del Estado), se reanudarán las actuaciones y el testigo tendrá que responder a la pregunta.

16. Uso de la tecnología de videoconferencia

- (1) El [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (**nombre del Estado**) podrá emitir una orden señalando que el testimonio o declaración, la identificación de una persona o cosa, o cualquier otra forma de asistencia sea suministrada mediante el uso de tecnología de transmisión de audio o vídeo.
- (2) Una orden emitida bajo el numeral (1) ordenará a la persona a:
 - (a) asistir a una hora y lugar fijado por el [tribunal/fiscal/otra autoridad] para brindar una declaración, testificar o de alguna otra forma brindar asistencia a través de videoconferencia y estar presente hasta que las autoridades del Estado extranjero le den permiso para irse;

- (b) responder a cualesquier preguntas planteadas por las autoridades del Estado extranjero o personas autorizadas por aquellas autoridades, de acuerdo con la ley que aplica a ese Estado extranjero;
- (c) presentar o mostrar a aquellas autoridades en la fecha y lugar fijados por el [tribunal/fiscal/ otra autoridad] cualquier artículo, incluyendo cualquier documento o copia del mismo

y podrá incluir cualesquier otras condiciones apropiadas.

(3) No obstante las disposiciones de la sección (35), los costos de establecer un enlace telefónico o de vídeo, costos relacionados a los servicios prestados a una conexión telefónica o de vídeo en (**nombre del Estado**) serán cubiertos por el Estado requirente, salvo que se pacte lo contrario.

17. Inspecciones e incautaciones

- (1) Cuando un Estado extranjero haga una solicitud para que se realice una inspección e incautación en (nombre del Estado), el [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (nombre del Estado) podrá emitir una [orden de registro/mandamiento de registro/otra orden] si se determina que [existen motivos fundados para (creer/sospechar) que] se puede hallar prueba relevante [y proporcional] a la investigación, encausamiento o proceso penal en (nombre del Estado).
- (2) Los procedimientos para la ejecución de la [orden de registro/mandamiento de registro/otra orden] serán los mismos que aquéllos para la ejecución de una [orden de

registro/mandamiento de registro/otra orden] en (**nombre del Estado**), variadas en la medida de lo necesario para responder a la solicitud.

(3) Al emitir la [orden de registro/mandamiento de registro/otra orden] de conformidad con el numeral (1), el [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (**nombre del Estado**) podrá someter su ejecución a condiciones y podrá autorizar la presencia y participación de funcionarios del Estado extranjero en el registro.

18. Traslado de una persona detenida en (nombre del Estado)

- (1) Cuando un Estado extranjero requiera la asistencia de una persona bajo custodia en su territorio para efectos de identificación, dar evidencia o de alguna otra forma brindar asistencia, el [tribunal/fiscal/otra autoridad] podrá emitir una [orden/orden judicial] y ordenar que la persona en custodia sea puesta bajo la custodia de un funcionario autorizado para efectos de brindar la asistencia solicitada, si se determina que:
 - (a) la persona bajo custodia ha consentido a asistir; y
 - (b) el Estado extranjero ha dado garantías que satisfacen los requisitos establecidos en la sección 19.
- (2) Cuando una [orden/orden judicial] se emita de acuerdo con el numeral (1), la autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá hacer los arreglos que sean necesarios para el viaje de la persona bajo custodia hacia el Estado extranjero.

19. Salvoconducto

- (1) Los asuntos con relación a los que haya que dar garantías para efectos de la sección 18 son:
 - (a) En todos los casos:
 - (i) Que la persona no será detenida, procesada o castigada o sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal o sometida a cualquier proceso civil, en relación con cualquier acto u omisión que ocurrió antes de la partida de la persona de (nombre del Estado);
 - (ii) Que a la persona no se le exigirá, sin su consentimiento o el consentimiento de (nombre del Estado), que colabore en cualquier investigación o proceso que sea distinto a aquel que está relacionado a la solicitud;
 - (iii)Que la persona será devuelta a (**nombre del Estado**) de conformidad con los arreglos hechos o variados con la autoridad central de (**nombre del Estado**).
 - (b) Cuando (**nombre del Estado**) requiera que el Estado extranjero mantenga a la persona bajo custodia mientras dicha persona esté en el territorio del Estado:
 - (i) Que se hagan arreglos adecuados con ese fin;
 - (ii) Que la persona bajo custodia no sea puesta en libertad por el Estado extranjero, salvo que (nombre del Estado) notifique que la persona

bajo custodia tiene derecho a que se la libere según las leyes de (nombre del Estado).

(2) (**nombre del Estado**) podrá también exigirle al Estado requirente que brinde las garantías señaladas en el numeral (1)(a) si se trata de una persona que no está bajo custodia.

20. Efecto del traslado sobre la condena de una persona bajo custodia

Cuando una persona bajo custodia, que está cumpliendo un período en prisión [o está detenida previo a su enjuiciamiento] en (**nombre del Estado**), sea transferida a un Estado extranjero de conformidad con una solicitud formulada bajo la sección 18, el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado extranjero contará como parte de cualquier sentencia que deba ser cumplida por dicha persona bajo custodia.

21. Custodia de personas en tránsito

(1) Cuando una persona vaya a ser trasladada bajo custodia de un Estado extranjero (Estado que transfiere) a otro Estado extranjero (Estado que recibe) a través de (**nombre del Estado**) para efectos de identificación, dar evidencia o de alguna otra forma brindar asistencia,

Opción I

la autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá autorizar el tránsito y pedirle al [tribunal/fiscal/otra autoridad] que emita una [orden/orden judicial] a tal efecto. El [tribunal/fiscal/otra autoridad] deberá emitir una [orden/orden judicial] que permita el

transporte de la persona a través de (**nombre del Estado**) y el mantenimiento bajo custodia de esa persona por parte de las autoridades del Estado que transfiere.

Opción 2

la autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá aprobar el transporte de la persona a través de (**nombre del Estado**) y el mantenimiento bajo custodia de esa persona por parte de las autoridades del Estado que transfiere.

(2) Cuando suceda un tránsito no programado en (**nombre del Estado**), una autoridad competente de (**nombre del Estado**) podrá, a petición del oficial escolta, mantener bajo custodia a la persona por [24/48 horas] mientras se espera una autorización bajo el numeral (1).

Parte 3: Solicitud de congelamiento o incautación y confiscación

22. Definiciones

Para propósitos de esta Ley:

- (1) **Bienes** incluye artículos o cosas.
- (2) *Confiscación*, la cual incluye *comiso* donde fuere aplicable, significa la privación permanente de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente.
- (3) Orden de Confiscación significa una orden hecha por un tribunal u otra autoridad competente en (nombre del Estado) o por un Estado extranjero para la confiscación del producto o instrumentos del delito o de bienes del terrorismo. Dicha orden incluye una sanción pecuniaria u otra orden que imponga una sanción determinada haciendo referencia

al beneficio obtenido por una persona de un delito o actividad ilícita, sin importar si la orden está basada en una condena penal subyacente.

- (4) *Instrumentos del delito* significa cualesquier bienes o propiedades:
 - (a) usados en, o en conexión con, la comisión de un delito o actividad ilícita; o
 - (b) previstos para ser usados en, o en conexión con, la comisión de un delito o actividad ilícita;

ya sea que los bienes o propiedades estén ubicados, o que el delito o la actividad ilícita sean cometidos, dentro o fuera de (nombre del Estado).

- (5) *Producto del delito* significa cualesquier bienes o propiedades derivados de, u obtenidos, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito o una actividad ilícita, ya sea que los bienes o propiedades estén ubicados, o que el delito sea cometido, dentro o fuera de (nombre del Estado).
- (6) *Bienes o propiedades* significan activos de todo tipo, ya sean corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales, que evidencien título de propiedad de, o interés en, tales activos.
- (7) Congelamiento o incautación significa la prohibición temporal del traspaso, conversión, disposición o movibilidad de los bienes o propiedades, o el asumir temporalmente la custodia o control de los bienes o propiedades basándose en una orden emitida por un tribunal u otra autoridad competente, e incluye una orden de restricción.

(8) Bienes del terrorismo significa:

- (a) cualquier propiedad usada en, a ser usada, en todo o en parte, en o derivada de:
 - i) un acto que constituye un delito tal como se define en los 13 instrumentos internacionales contra el terrorismo listados en el anexo de esta Ley; o

- ii) cualquier acto proscrito como un acto terrorista bajo la ley de (nombre del Estado) o de un Estado extranjero.
- (b) cualesquier bienes que tengan que ser congelados según resoluciones del Consejo de Seguridad en ejercicio de sus poderes bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;
- (c) bienes de cualquier individuo u organización proscritos como terrorista por (nombre del Estado) o por un Estado extranjero.

23. Solicitud para obtener una orden de congelamiento o incautación

Cuando un Estado extranjero haga una solicitud para el congelamiento o incautación de bienes como productos o instrumentos o bienes del terrorismo el [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (nombre del Estado) podrá emitir una orden de congelamiento o incautación si se determina que hay suficiente fundamento para obtener dicha orden bajo la(s) ley(es) de (nombre del Estado), la cual aplicará como si el delito o la actividad ilícita que es sujeto de la orden hubiese sido cometido en (nombre del Estado).

24. Solicitud para la ejecución de órdenes extranjeras

Opción 1

(1) Cuando un Estado extranjero haga una solicitud para la ejecución de una orden de congelamiento/incautación u orden de confiscación y haya motivos fundados para creer que todo o parte de dicha propiedad está ubicada en el territorio de (nombre del Estado), el [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (nombre del Estado) puede emitir una orden para el:

- (a) registro de la orden de congelamiento o incautación extranjera si se determina que la orden está vigente en el Estado extranjero al momento de la solicitud;
- (b) registro de la orden de confiscación extranjera si se determina que la orden está vigente en el Estado extranjero al momento de la solicitud y no está sujeta a apelación.
- (2) Una copia de cualesquier enmiendas a la orden podrá ser registrada en la misma forma que la orden y entrará en vigor al momento de su registro.
- (3) El [tribunal/fiscal/otra autoridad] de (**nombre del Estado**) deberá cancelar el registro de:
 - (a) Una orden de congelamiento o de incautación extranjera, si se determina que la orden ha dejado de tener efecto; o
 - (b) Una orden de confiscación extranjera si se determina que la orden ha sido cumplida o ha dejado de tener efecto.
- (4) Una orden y cualesquier enmiendas a la misma registradas bajo esta sección podrán hacerse cumplir como si estas hubiesen sido emitidas bajo la ley de (nombre del Estado).

Opción 2

(1) Cuando un Estado extranjero haga una solicitud para la ejecución de una orden de congelamiento/incautación u orden de confiscación y haya motivos fundados para creer que todo o parte de dicha propiedad está ubicada en el territorio de (**nombre**

- **del Estado**), la [autoridad competente] podrá presentar una copia de la orden ante [el tribunal correspondiente] si se determina que:
- (a) en el caso de una orden de congelamiento/incautación, la orden está vigente en el estado requirente al momento de la presentación;
- (b) En el caso de una orden de confiscación, la orden está vigente y no está sujeta a apelación adicional al momento de su presentación.
- (2) Una copia de cualesquier enmiendas a la orden podrá ser presentada en la misma forma que la orden y tendrá efecto a partir de su registro.
- (3) La [autoridad competente] de (**nombre del Estado**) podrá cancelar el registro de una orden mediante la presentación de un aviso en tal sentido que si se determina que la orden ha dejado de tener efecto en el Estado extranjero o, en caso de que aplique, si ha sido cumplida la orden.
- (4) Una orden, y cualesquier enmiendas presentadas ante el tribunal de conformidad con esta sección podrá ser ejecutadas como si hubieran sido emitidos bajo la ley de (**nombre del Estado**).

25. <u>Derechos de terceros de buena fe</u>

(1) La notificación de [el registro/la presentación] de una orden bajo la sección 24 deberá ser entregada a todas las personas que aparenten tener un interés en la propiedad contra la cual pudiera ser ejecutada la orden, previo a cualquier acción de ejecución.

- (2) Sujeto al numeral (4), cualquier persona con interés en la propiedad contra la cual una orden [registrada/presentada] bajo la sección 24 pudiera ser ejecutada, podrá, dentro de los 30 días de recibida la notificación de[el registro/la presentación], hacer una solicitud para una orden que excluya su interés en la propiedad de la ejecución de la orden. El tiempo para presentar la solicitud podrá ser extendida por orden del [tribunal/fiscal/otra autoridad].
- (3) Las disposiciones de [las leyes de (**nombre del estado**) contra el producto del delito/lavado de dinero/financiamiento del terrorismo] referente a los derechos de terceros de buena fe serán aplicables, mutatis mutandis, a cualquier solicitud presentada bajo el numeral (2).
- (4) Salvo que el [tribunal/fiscal/otra autoridad] en aras de la justicia ordene lo contrario, cualquier persona que recibió aviso por adelantado del proceso de confiscación en el Estado extranjero, ya sea que haya participado o no en ese proceso, está impedido de presentar una solicitud bajo el numeral (2).

26. Disposición del producto del delito o de bienes confiscados

A solicitud de un Estado extranjero, la autoridad central de (**nombre del Estado**) podrá transferirle la totalidad o parte de cualesquier producto o instrumentos confiscados en (**nombre del Estado**), en respuesta a una solicitud para la ejecución de una orden de confiscación emitida de conformidad con el artículo 24 de esta ley.

Parte 4: Asistencia en relación con computadoras, sistemas informáticos y datos informáticos

27. <u>Definiciones</u>

Para los propósitos de esta Parte:

(1) *Datos de tráfico* significa cualesquier datos informáticos relativos a una comunicación hecha mediante un sistema informático, generada por un sistema informático que formó parte de una cadena de comunicación, indicando el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño, duración de la comunicación o tipo de servicio subyacente.

(2) Proveedor de servicios significa:

- (a) cualquier persona pública o privada que le brinda a los usuarios de su servicio la habilidad de comunicarse por medio de un sistema informático; y
- (b) cualquier otra persona o entidad que procesa o almacena datos informáticos a nombre de dicho servicio o usuarios de dicho servicio.
- (3) *Datos informáticos* incluye cualquier representación de hechos, información o conceptos en una forma apta procesar en un sistema informático, incluyendo un programa apto para hacer que un sistema informático realice una función;
- (4) *Sistema informático* significa cualquier dispositivo o un grupo de dispositivos interconectados o relacionados, uno o más de los cuales, conforme a un programa, realiza procesamiento o registro automático de datos.

- (5) *Información del suscriptor* significa cualquier información contenida en la forma de datos informáticos o cualquier otra forma que un proveedor de servicios mantenga relacionada con suscriptores de sus servicios, a excepción de datos de tráfico o datos de contenido, mediante los cuales se pueda establecer:
 - (a) el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas relacionados con el mismo y el periodo de servicio;
 - (b) la identidad del suscriptor, dirección postal u otra dirección, teléfono y otro número de acceso, información de facturación y pago, así como cualquier otra información en el sitio de la instalación de equipo de comunicación divulgada por o del convenio o arreglo de servicio.

28. Conservación expedita y divulgación de los datos informáticos almacenados

(1) A solicitud de un Estado extranjero en la que se detalla la necesidad de que datos informáticos especificados (incluyendo datos de tráfico) sean conservados, la urgencia de su preservación, información suficiente para ubicar los datos, y una declaración de que seguirá una solicitud para la presentación de los datos, la autoridad central de (**nombre del Estado**) [u otra autoridad competente que pueda emitir una orden expedita] podrá emitir una orden que obligue a una persona [jurídica o natural] ubicada en (**nombre del Estado**) a preservar y salvaguardar dichos datos. La orden caducará si la solicitud para la presentación no se recibe dentro de los [45/60] días siguientes a la solicitud de conservación. Una vez que se haya recibido la solicitud de presentación, se continuarán preservando los datos hasta que la solicitud sea resuelta.

(2) Cuando en el curso de la ejecución de una solicitud bajo el numeral (1) de conservación datos de tráfico concernientes a una comunicación específica, (nombre del Estado) descubre que un proveedor de servicios en otro país estuvo involucrado en la transmisión de la comunicación, la autoridad central [u otra autoridad competente] estará facultada para revelarle al Estado requirente, luego de recibida la solicitud de presentación, una cantidad suficiente de datos de tráfico para identificar a dicho proveedor de servicios y la ruta a través del cual fue transmitida la comunicación.

29. Presentación de datos informáticos almacenados

- (1) A solicitud de un Estado extranjero, el [tribunal/fiscal /otra autoridad] de (**nombre del Estado**) puede emitir una orden que permita la presentación de:
 - (a) datos informáticos especificados que están en posesión o bajo el control de una persona, que se encuentran almacenados en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos; y
 - (b) información sobre suscriptores que está en posesión o bajo el control de un proveedor de servicios.

cuando dichos datos o información sea relevante a un asunto penal en el Estado requirente.

30. Inspección e Incautación de datos informáticos

(1) A solicitud de un Estado extranjero, el [tribunal/fiscal /otra autoridad] de (**nombre del Estado**) podrá emitir [una orden de inspección/un mandamiento de registro/otra orden] que autorice a una persona designada por este para que inspeccione o de otra forma tenga acceso a cualquier sistema informático o parte del mismo, así como cualquier medio de almacenamiento informático en el que datos informáticos pudieran ser almacenados.

- (2) [La orden de inspección/el mandamiento de registro/otra orden] emitido de conformidad con el numeral (1) podrá autorizar a la persona designada, donde fuere necesario, a:
 - (a) incautar o de otra forma proteger un sistema informático o parte del mismo, o un medio de almacenamiento de datos informáticos;
 - (b) hacer y retener una copia de esos datos informáticos;
 - (c) mantener la integridad de los datos de informáticos almacenados relevantes; y
 - (d) hacer inaccesibles o remover esos datos informáticos en el sistema informático accesado.

<u>CAPÍTULO 3: SOLICITUDES DE ASISTENCIA HECHAS POR (NOMBRE DEL ESTADO)</u>

31. <u>Disposiciones especiales relacionadas con personas bajo custodia trasladadas</u>

- (1) Cuando una persona bajo custodia en un Estado extranjero haya sido llevada a (**nombre del Estado**) de conformidad con una solicitud de asistencia bajo esta ley, a dicha persona:
 - (a) se le deberá permitir que entre y permanezca en (**nombre del Estado**) para los propósitos o fines de la solicitud;
 - (b) se le exigirá que abandone (**nombre del Estado**), cuando ya no se le requiera para dichos propósitos; y
 - (c) se la considerará bajo custodia legal en (**nombre del Estado**) para los propósitos de la solicitud.
- (2) La autoridad central de (**nombre del Estado**) será responsable cualesquier arreglos necesarios para el traslado de una persona bajo custodia desde el Estado extranjero a (**nombre del Estado**), incluyendo arreglos para mantener bajo custodia y para devolver a la

persona al Estado requerido cuando la presencia de esa persona ya no se requiera de conformidad con la solicitud;

- (3) La(s) ley(es) de (**nombre del Estado**) con relación a las condiciones del encarcelamiento de prisioneros en ese Estado, el trato de dichas personas durante el encarcelamiento y el traslado de cualesquiera de dichos prisioneros de prisión a prisión, aplicará en la medida en que puedan ser aplicadas estas leyes, en relación con una persona que está en (**nombre del Estado**) de conformidad con una solicitud hecha bajo esta sección.
- (4) Cualquier persona que se escapa de la custodia mientras esté (**nombre del Estado**) de conformidad con una solicitud hecha bajo esta sección podrá ser arrestada sin una orden judicial y devuelta a la custodia autorizada por esta sección.

32. <u>Salvoconducto para persona en (nombre del Estado) de conformidad con una solicitud de asistencia</u>

Opción 1

(1) Una persona que está en (**nombre del Estado**) de conformidad con una solicitud de asistencia bajo esta Ley, no podrá:

Opción 2

(1) Una persona cuya presencia en (**nombre del Estado**) ha sido buscada de conformidad con una solicitud de asistencia bajo esta Ley, y a quien la autoridad central de (**nombre del Estado**) le ha concedido un salvoconducto bajo esta sección, no podrá:

(a) ser detenido, encausado o castigado o sometido a cualquier otra restricción de la libertad personal o sometido a cualquier proceso civil, en relación con cualquier acto u omisión que ocurrió antes de la partida de dicha persona del Estado extranjero de conformidad con la solicitud;

(b) ser obligada, sin su consentimiento y el consentimiento del Estado extranjero, a brindar su asistencia en una investigación o proceso distinto a la investigación o proceso al que se refiere la solicitud.

(2) Cualquier salvoconducto brindado de conformidad con el numeral (1) dejará de aplicar cuando la persona ha tenido la oportunidad de irse de (**nombre del Estado**) y no lo ha hecho dentro de un período de [10/15/x] días desde la fecha en que él/ella ha sido informado(a) que su presencia ya no se requiere para los propósitos de la solicitud, o cuando la persona ha retornado a (**nombre del Estado**).

33. <u>Limitación en el uso de evidencia obtenida de conformidad con una solicitud de</u> asistencia

(1)

Opción 1

A solicitud del Estado extranjero, cualquier material probatorio proporcionado a (**nombre del Estado**), como resultado de una solicitud de asistencia bajo esta Ley:

(a) no podrá ser utilizado para cualquier propósito distinto al de la investigación, encausamiento o procedimiento judicial para la cual fue presentada la solicitud de asistencia; y

(b) es inadmisible como prueba en cualquier proceso distinto al proceso en relación a la cual fue obtenida,

salvo que la autoridad central de (**nombre del Estado**) haya aprobado su uso para aquellos otros propósitos [o que el material haya sido hecho público en el curso normal del proceso para el cual fue brindado].

Opción 2

La autoridad central de (**nombre del Estado**) estará facultada para hacer cumplir las condiciones o restricciones o limitaciones respecto al uso de evidencia obtenida de conformidad con una solicitud de asistencia impuesta por el Estado extranjero y aceptada por (**nombre del Estado**). Los tribunales de (**nombre del Estado**) estarán facultados para emitir una orden según corresponda.

(2) La autoridad central de (**nombre del Estado**) no aprobará ningún otro uso sin consultar al Estado extranjero que brindó el material probatorio.

[34. <u>Suspensión de los límites de tiempo pendiente de la ejecución de una solicitud de</u> asistencia

La prescripción u otros límites de tiempo para encausar o hacer cumplir una sentencia serán suspendidas pendiente a la ejecución de una solicitud de asistencia mutua hecha por (nombre del Estado)].

CAPITULO 4: MISCELANEOS

35. Costos

- (1) Sujeto al numeral (2), o salvo que se convenga lo contrario, la ejecución de una solicitud de asistencia en (**nombre del Estado**) se llevará a cabo sin cargo para el Estado extranjero, excepto por:
 - (a) los costos incurridos por razón de la asistencia de expertos en el territorio de (nombre del Estado); o
 - (b) costos incurridos por el traslado de una persona bajo custodia; o
 - (c) cualesquier costos de índole sustancial o extraordinaria.
- (2) Los costos de establecer de un enlace telefónico o de vídeo, los costos relacionados con el mantenimiento de un enlace telefónico o de vídeo en (**nombre del Estado**), la remuneración de los intérpretes que éste suministre y los viáticos para los testigos y para sus gastos de viaje serán reembolsados por el Estado extranjero, salve que se convenga lo contrario.